

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda; de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorización para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinión del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1.º de Febrero del presente año Cándido Minguez, guarda nombrado por D. Indalecio Martínez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesión de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolín Gonzalo que había cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla.

Que Antolín Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguez le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual este se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del expresado pueblo, después que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al Regidor de Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martínez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comisión, se le extendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguez y testigos, se presentó en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido á Antolín Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella había, á lo cual confesó Gonzalo que no podía obedecer á esa orden entre tanto no lo mandase el dueño de aquella posesión, que era quien le había nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que había en la casa de que se ha hecho mérito, Antolín Gonzalo se agarró también á ella, y forcejearon hasta que el Regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una soga que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolín Gonzalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que había obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le había preventido por el Alcalde:

Que esta Autoridad, si bien convino en que había comisionado á Piedrahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguez y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolín Gonzalo ni que cometiesen con él ninguna clase de vejación:

Que el Juez de primera instancia de Peñafiel, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la pro-

xincia consultó á su Consejo, y esta Corporación manifestó que el Juez había obrado bien al creer que no necesitaba la previa autorización para perseguir el delito de que se trató, por no haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, en razón á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdicción de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorización, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para ese servicio al Regidor, por más que uno y otro se extralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorización en cuestión, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del Territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 23 de Septiembre de 1863, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y Corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comisión al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolín Gonzalo dirigió á Minguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho

que se le imputa como funcionario del orden judicial;

De conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la previa autorización para procesar á D. José Guardias y José Matorrell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sujetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente á la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que según aparece de dicha causa, una noche del mes de Junio último varios hombres estaban riñendo en la plaza del pueblo, y al poco rato cayó uno de ellos herido mortalmente, á la sazón que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y después de haber los dos levantado el cadá-

ver, marcharon á poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crimen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crimen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que le había ordenado no díjese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga e incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardías e incompletas habían entorpecido en gran manera el principio del procedimiento contra los autores del crimen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, á su vez contra aquellos dos funcionarios, a quienes suponía reos del delito de prevaricación:

Que el Gobernador, á cuya autoridad se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la previa autorización; mas el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial creía innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la Audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia también obraron como agentes de la Autoridad judicial, puesto que teniendo noticia de que se había cometido un crimen antes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidas que en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Pedro Salaverría, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido

de Hacienda, del cargo de Presidente de las Conferencias que celebrarán en esta corte los Comisionados á que se refiere el decreto de 25 de Noviembre del año último, para contestar los interrogatorios con que se abra la información autorizada por el mismo decreto acerca de varios puntos relativos al gobierno y administración de las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina.

Vengo en nombrarle Presidente de las Conferencias que celebrarán en esta corte los Comisionados á que se refiere el decreto de 25 de Noviembre del año último, para contestar los interrogatorios con que se abra la información autorizada por el mismo decreto acerca de varios puntos relativos al gobierno y administración de las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 5.

Basadas á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto último, ha examinado esta Sección las instancias elevadas por varios Maestros de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1863, que exceptuó de las prescripciones del Reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquél. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercían estos últimos, publicándose después el Real decreto de 31 de Julio de 1865 en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrían efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposición, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaración que la an-

teriormente hecha en favor de aquellos que habían recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos exposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comisión mixta de Arquitectos y Maestros de obras que deslinde las atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Sección hacerse cargo de esta última parte de la pretensión formulada en una de las dos citadas exposiciones; pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinde y separación de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose previamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podían ilustrar á la Administración superior, carece ya en esta parte de razón, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comisión que se solicita.

Más fundada es, en concepto de la Sección, la otra parte de la petición que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenían concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquél reglamento y atender á la notoria justicia e indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesión de un título anteriormente expedido tenían un derecho adquirido que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenían concluida su carrera y que, ya por no haber practicado los ejercicios de examen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la expedición de dicho título, no habían llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados en quienes sin embargo concurrian las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecían de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fríados en el porvenir que les ofrecía el ejercicio de aquella profesión tal como entonces se entendía y desempeñaba, y no con las limitaciones que mas tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparación científica ó diferentes condiciones á los que hubieran dedicarse a aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podría decirse que no teniendo los anteriores la instrucción requerida desde una fecha determinada, no podía hacerse en su favor la declaración solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesión, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquél que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relación con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroac-

tivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinión un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de Agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocación por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificación en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, según lo exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideración en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesión. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de Julio de 1865 estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendían las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Sección que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaración que solicitan.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el prensario dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Establecimientos penales.—Sección 2.^a—Negociado 2.^a

La Reina (Q. D. G.), en vista de no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas en 9 de Julio y 25 de Agosto últimos para el suministro de mantas con destino á los penados que existen en los presidios del Reino, y alentada la urgencia de este servicio, ha tenido á bien mandar S. M. que se convoque á una nueva licitación el dia 16 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, ante V. I. y en el local que ocupa esa Dirección, para el suministro de 6.000 mantas, que deberán entregarse por terceras partes: la primera, á los 60 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate, y las otras dos á los 30 días siguientes á la anterior entrega y bajo las mismas condiciones que en todo lo demás han servido de base en dichas subastas anteriores y se publicaron en las «Gacetas» de 19 de Junio y 9 de Agosto últimos;

siendo la voluntad de S. M. que se fije el tipo de 3 escudos 950 milésimas por cada manía de iguales condiciones á la que se halla de muestra en el almacén general de efectos de presidios, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, para conocimiento de los licitadores.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Octubre de 1866 — González Brabo — Señor Director general de Establecimientos penales.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 508.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 27 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Raspau, hija de D. Pedro, individuo del Resguardo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publica en este periódico oficial á los

fines indicados. Soria 30 de Octubre de 1866.— El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular número 509.

ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde del Cubo de la Sierra ha hecho presente á este Gobierno de provincia que se ha incorporado al ganado de dicho pueblo, una vaca, ignorando quien sea su dueño.

En su virtud, he acordado hacerlo público para que llegando á conocimiento del propietario de la citada vaca, pueda reclamarla al Alcalde de dicho pueblo. Soria 31 de Octubre de 1866 — MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 510.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matanza, dotada en 150 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, dirigirán al Alcalde sus solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 29 de Octubre de 1866.
=MANUEL MORENO GONZALEZ.

Sección Tercera.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

A fin de dar cumplimiento a lo que tan terminantemente se halla dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública, se hace preciso que los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles que se expresan á continuación, nombrén persona debidamente autorizada que se presente en esta Tesorería á recoger las Inscripciones transferibles emitidas á favor de las mismas, en el preciso término de quince días; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, esta oficina se verá en la precisión de solicitar del Señor Gobernador de esta provincia, espida la oportuna comisión de apremio.

Número de Inscripciones.

Sus fechas.

80 por 100 de Bienes de Propios. Esc. Mills.

Ayuntamientos,

Ledesma.

Cenébro.

Ojuel.

65 465
28 764
22 938

13331	29 Agosto id.	Ausejo.	21 947
13812	29 Setiembre id.	Paredes Royas.	8 046
15601	27 Febrero 1864.	Cuvilla.	1 753
15647	id.	Muedra.	9 827
15857	23 Marzo id.	San Pedro Manrique.	46 092
17896	6 Agosto id.	Villarraso.	100 361
17897	id.	Villabuena.	27 676
17899	id.	Gomara.	181 774
17901	id.	Vadillo.	49 113
17904	id.	Quintanas Rubias de Abajo.	74 737
17905	id.	Las Fuesas.	53 383
21815	5 Abril 1865.	Herrera.	14 598
21819	id.	Valdespina.	22 978
21820	id.	Vozmediano.	179 569
21821	id.	Torralba de Arciel.	27 035
21823	id.	Paredes Royas.	156 830
21826	id.	Miño de San Esteban.	24 655
21845	id.	Gomara.	328 670
24266	14 Setiembre id.	Judes.	4 060
24270	id.	Bayubas de Arriba.	4 916
24271	id.	Cabrejas del Campo.	38 288
24272	id.	Neguillas.	12 531
24273	id.	Fuentelmonge.	9 371
24274	id.	Castil.	284 787
24813	3 Octubre id.	Agreda.	131 678
24825	id.	Chaorna.	166 907
24826	id.	Sagides.	221 071
24829	id.	Muñecas.	50 238
24830	id.	Bordejé.	40 897
24832	id.	Bayubas de Arriba.	153 997
24834	id.	Valdemaluque.	29 844
24836	id.	Velilla de San Esteban.	49 763
24838	id.	Jodra de Cardos.	46 424
24841	id.	Fuentes de Magaña.	895
24842	id.	Borchicayada.	23 242
25150	24 id.	Agreda.	265 044
25250	6 Noviembre id.	Villalba.	65 762
25252	id.	Almarza.	34 689
25256	id.	Olvega.	238 059
25258	id.	Utrilla.	49 870
25262	id.	Moron.	223 812
25263	id.	Bayubas de Arriba.	25 427
25264	id.	Miñana.	259 761
25265	id.	Cueva de Agreda.	193 826
25268	id.	Oncala.	56 446
25270	id.	Mézquetillas.	84 416
25271	id.	Aldea de San Esteban.	109 823
25272	id.	Velamazán.	239 220
25274	id.	Almarail.	12 067
25275	id.	Villálvaro.	10 357
25279	id.	Rábanos.	30 797
25280	id.	Reznos.	55 898
25281	id.	Riva de Escalote.	115 741
25283	id.	Covaleda.	126 124
25285	id.	Castilfrio.	22 444
25286	id.	Balluncar.	98 742

Bienes de Beneficencia.

1201	28 Setiembre 1859.	Hospital de Almazán.	17 297
16390	29 Abril 1864.	de Gómara.	621 066
16687	21 Mayo id.	El mismo.	1329 100
16804	28 id.	Hospicio de Villasayas.	1091 933
18170	3 Setiembre id.	Hospital de Almazán.	415 833
18467	22 id.	de Gómara.	417 400
22893	29 Julio 1865.	de Almazán.	911 266
22899	id.	El mismo.	507 400
31210	22 Enero 1866.	Idem de Guadalupe de id.	398 433
31214	id.	Huérfanos de Langa.	116 133
31215	id.	Hospital de Villasayas.	478 199

Bienes de Instrucción Pública.

1457	22 Octubre 1859.	Seminario Conciliar del Burgo de Osma.	11 427
16461	30 Abril 1864.	Catedra de Latinidad de Medina Celi.	27 966

16587	10 Mayo id.	Magisterio de Rejas de San Esteban.	1184 700
16885	1º Junio id.	Catedra de Latinidad de Miedes.	261 900
30996	20 Diciembre 1865.	Instituto de segunda enseñanza de Soria.	594 500
30997	id.	Magisterio de primera enseñanza de Rebollar.	431 533
30998	id.	Instituto de segunda enseñanza de Soria.	265 733
30999	id.	Magisterio de primera enseñanza de Rebollar.	456 766
31261	26 Enero 1866.	Idem de Aguilar de Montuenga.	226 400
31386	20 Marzo id.	Idem de Barcones.	2905 100
Soria 30 de Octubre de 1866.—El Tesorero de Hacienda pública, Marcelino Salvador.			

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido. Por el presente cito, llamo y exemplazo á Ambrosio Gómez, natural de Vadillo, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado á responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo, por robo de reales y varios efectos á Felipe Ortiz, de aquella vecindad; y estando acordada su prisión por auto de nueve de Junio último, las Autoridades, donde quiera que se encuentre, cumplirán llevarla á efecto, conduciéndole á esta cárcel conforme á la condición conveniente.

Dado en el Burgo de Osma a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Florencio Rodríguez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, lleva acordado este Ayuntamiento sacar á subasta en arriendo las especies de consumos de la tarifa núm. 2º desde su epígrafe «cera y grasas» en adelante, con el fin de obtener el residuo ó parte alícuota que falta para nivelar el presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en el presente año económico; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, ante la corporación municipal, á los ocho días de inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial», de diez á doce de su mañana. En el caso de no resultar artículos en adelante, concedido

se señala otra á los ocho días siguientes de celebrada aquella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para el que quiera enterarse de él. Sauquillo de Boñices y Octubre 30 de 1866.—El Alcalde Presidente, Santiago Jimeno.

Ayuntamiento constitucional de Briás.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del arbitrio sobre varios artículos de la tarifa núm. 2º de consumos, durante todo el corriente año económico, para cubrir parte del déficit que le resulta en su presupuesto municipal. El primer remate se celebrará á los ocho días de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», y el segundo á los ocho días siguientes, si no hubiere licitadores en el primero, uno y otro en la sala de Ayuntamiento, de doce á una de la mañana del día respectivo. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrá el que guste enterarse de él. Briás 30 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Melquiades Delgado.

Anuncios particulares.

Romancero de Numancia, por don Antonio Pérez Rioja.

La guerra y destrucción de la antigua Numancia es un hecho histórico de tal importancia, que no puede menos de interesar vivamente á todos los hijos de la Nación Española. El relato de esta obra, como dice muy bien su autor, es la crónica que va narrando los sucesos de tan sublime epopeya.

Consta de 27 romances, que refieren desde los primeros disturbios hasta la destrucción del pueblo Numantino.

Forma un elegante tomo en 12º de mas de 200 páginas de excelente papel y esmerada impresión.—Su precio 8 rs. vellón.

Se halla de venta en la Imprenta y Librería de Rioja en Soria.—Se sirve franco de porte, remitiendo 17 sellos de 4 cuartos.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento las fincas todas de propiedad de D. José Felipe Sanchez, vecino de Madrid, radicantes en término de los lugares de Momblona y Soliedra, pueden avistarse con D. Lorenzo Aguirre, vecino de Soria, debiendo tener entendido que los que de nuevo arrienden, tendrán derecho á utilizar las fincas con todas las labores que en ellas hoy existen, toda vez que los antiguos colonos se dieron por desauciados en forma en 26 de Febrero del año actual.

Se arriendan los pastos para ganado cabrío por tres meses del monte de la Roza de las Cuevas, y los pastos por todo el año para el ganado lanar. Los sujetos que quieran interesarse en los referidos pastos, pueden avistarse con don Mariano Cuartero, en Soria.

En la fábrica de harinas y tejidos «Flor de Numancia» se venden de una partida de ladrillo, teja y adobes, todo perfectamente acondicionado y á los siguientes precios:

Ladrillo á 29 rs. el ciento.
Teja á 18 id. id.
Adobes á 6 id. id.

Los sujetos que deseen surtirse de cualquier artículo de los fijados, pueden pasar á verlos á dicha fábrica diariamente desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que había en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacáos, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

Tambien hay jabón de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra